

De: Jesus Mejia <jm230269@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 10:31 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Puerto Salgar
<j01prmpsalar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APALEACION

Señor(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR

CIUDAD

E.S.M.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

RADICADO: 255724089001-2023-0053-00

...



Asesorías Penales, civiles y Laborales.
Calle 2 No 12 – 67 Barrio El Bosque.
Cel.302 328 4015-3108644340
Aguachica - Colombia

Señor(a)
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR
CIUDAD
E.S.M.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

RADICADO: 255724089001-2023-0053-00

JESUS ANDRES MEJIA VERGEL, conocido de autos, en calidad de apoderado del señor LENIN ARGENIS GARCIA ESTRADA, encontrándome dentro del término previsto para en el inciso tercero del artículo 318 del CGP, me dirijo a usted con el debido respeto a fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319,320, 321 y numeral 2 del 322 del C.G.P., contra el auto notificado por estado del día 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se aprobó la modificación de liquidación del crédito y se realizaron otras consideraciones, teniendo en cuenta que:

1. EL DESPACHO NO TUVO EN CUENTA LA OBLIGACION REAL Y EFECTIVA.

Con ocasión de la contestación de la demanda la cual mediante auto expedido por el despacho decidió no tenerla como tal por encontrarse bajo el fenómeno de la extemporaneidad, se adjuntaron en ella como elementos de prueba, la certificación y providencia de mayo 15 de 2023, expedidas por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA AGUACHICA, CESAR, despacho este donde nace la génesis de la obligación alimentaria entre la parte demandante y mi representado, y que conllevo al no análisis del juzgado conocedor de la actual Litis de las pruebas aportadas por la parte demandada y desconocer la existencia de esta providencia.

Dentro del acervo probatorio allegado al despacho se destaca la certificación de agosto de 2023 y la providencia de mayo 15 de 2023 inmersa dentro de este, emanadas por EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA AGUACHICA, solicitadas por mi poderdante en mencionado despacho judicial para que sirvieran como soporte probatorio dentro del proceso de la referencia, pues fue este quien estableció la obligación alimentaria y fijo la cuota para el mismo, en estas se estableció que mi prohijado adeudaba hasta el mes de abril de 2023 la suma de (\$4.742.430), en mencionadas providencias judiciales se constata bajo sus efectos vinculantes y de estricto cumplimiento que lo adeudado por mi representado hasta el mes de abril del año 2023 por concepto de cuota alimentaria establecida por este despacho judicial es la suma de (\$4.742.430) y a su vez actualiza el valor de la cuota alimentaria la cual paso a ser de (\$338.446) para el año 2023, providencias estas que no fueron apreciadas por el juzgado Primero Promiscuo de Puerto Salgar y que fueron puesto de presente en el desarrollo de la etapa procesal por parte de este togado, desestimado por este despacho sin tener en cuenta que se trata de una providencia judicial.

Visto lo anterior por el despacho ya referenciado y quien es el conocer primario de la obligación, se procedió por parte de mi prohijado a darle cumplimiento a dicha providencia y realiza en el correspondiente depósito judicial en el mes de agosto de 2023, consignando el valor determinado y ordenado mediante providencia de mayo 15 de 2023 más los meses de mayo y junio de 2023 por el orden de (\$6'095.045) quedando con ello al día en la obligación alimentaria, y con esto dar por terminado el proceso 255724089001-2023-0053-00, consignación que se puso en conocimiento vía correo electrónico al juzgado primero promiscuo de Puerto Salgar como sustento probatorio dentro del proceso de la referencia, recursos por demás que tuvo en cuenta como tal este juzgado al expedir el auto que se



Asesorías Penales, civiles y Laborales.
Calle 2 No 12 – 67 Barrio El Bosque.
Cel.302 328 4015-3108644340
Aguachica - Colombia

recurre, es decir, se tuvo en cuenta el depósito judicial realizado pero no la certificación y la providencia de mayo 15 de 2023

Desconocer el verdadero y real valor que se adeudaba antes de la consignación en el depósito judicial en el mes de agosto de 2023 por parte de mi protegido dándole cumplimiento a la providencia de mayo 15 de 2023 del Juzgado de Familia de Aguachica, estaría ocasionando serios quebrantos a los derechos fundamentales de este por obligarlo a cancelar o sacar de su patrimonio un monto económico el cual no adeuda porque la verdadera obligación estaba soportada y corroborada por un despacho judicial mediante providencia judicial generador de la obligación y quien ha conocido diferentes procesos que las partes ha conllevado como lo es el ya citado Juzgado Promiscuo de familia Aguachica, que, siendo reiterativos, ha conocido y dio origen a la obligación alimentaria y las modificaciones que la constante Litis entre las partes han surgido, para el caso actual por el orden de (\$4.742.430) cantidades que debieron ser la base para la liquidación del crédito y que canceladas por mi cliente en el mes de agosto de 2023, debieron dar por terminada la ejecución.

Al desconocer el despacho la providencia judicial que indica la certificación del juzgado Primero de Familia de Aguachica, de mayo 15 de 2023 ya referidas, elementos de convicción estos que nos llevaría a una verdadera justicia para las partes y que no fue analizado ni corroborado por el juzgado de puerto salgar, se estaría quebrantando como ya se dijo, derechos de rango constitucional y legal al señor Lenin Argenis Estrada, así lo ha destacado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos entre estos; Sentencia T-048/19 CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES-Imperativo del Estado Social de Derecho...La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso

Si bien es cierto que las oportunidades procesales no fueron ejercidas por parte de mi representado en los momentos determinados por la legislación procesal y que este apoderado comenzó sus actuaciones en el mes de agosto de 2023 tal como lo emana la personería jurídica otorgada por este despacho, no es menos cierto que la existencia real material y jurídicamente de la obligación está contenida dentro de la certificación del juzgado de familia de Aguachica cesar y la providencia del 15 de mayo de 2023 de esta misma entidad y que fueron alegadas al despacho por este togado en el mes de agosto de 2023, donde se determinó que la suma adeudada hasta el mes de abril de 2023 es por la suma de (\$4.742.430), providencia que como ya se ha dicho es vinculante y de estricto cumplimiento, como lo describe al tenor literal la constitución política en su artículo 4°...los nacionales y extranjeros tienen el deber de "acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

De tal obligación se desprende la exigencia de que tanto la administración, como quienes se encuentran en el territorio colombiano, acaten los fallos que emiten las autoridades judiciales. La misma, es fiel reflejo del Estado social de derecho consagrado en el artículo 1º de la Carta.

No se trata pues de una prueba ordinaria ni sumaria, sino que por el contrario es una providencia judicial la que estableció el monto hasta la fecha de la obligación, y estas por su carácter vinculante y por ser la manifestación expresa de un despacho judicial deben cumplirse y acatarse una vez quede firme como ya lo está la de mayo 15 de 2023, así lo determina la norma procesal general en su "ARTÍCULO 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la



Asesorías Penales, civiles y Laborales.
Calle 2 No 12 – 67 Barrio El Bosque.
Cel.302 328 4015-3108644340
Aguachica - Colombia

solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

PETICIONES

Conforme a los argumentos expuestos líneas arriba, solicitamos respetuosamente al despacho:

- 1. Reponer el auto que aprobó la liquidación y modificación del crédito notificado el día 22 de noviembre de 2023 y en su defecto corregir los valores reales enunciados en el presente escrito, es decir que tal liquidación sea ajustada con base en la certificación de agosto de 2023 y la providencia de mayo 15 de 2023 por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA AGUACHICA por el orden de (\$4.742.430)**
- 2. Revocar la aprobación de liquidación del crédito contenida en el auto de fecha 22 de noviembre de 2023.**
- 3. En el evento de ser denegada la reposición, conceder recurso de apelación por haberse interpuesto en subsidio de la reposición, de acuerdo a lo previsto al numeral 2 del artículo 321 del CGP.**

Del Señor (a) Juez.

Cordialmente,

**JESUS ANDRES MEJIA VERGEL
C. C. No 9690491 de Aguachica.
T. P. No 312-776 del C. S. de la J.**



**Juzgado Promiscuo de Familia
Aguachica – Cesar**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA,
CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE,

CERTIFICA

Que, en este Juzgado cursó el proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, del radicado 20 011 31 84 001 2016 00354 00 promovido por la señora NELLY LICETH SERRANO RINCÓN, identificada con la C.C. No. 1.065.880.041 de Aguachica, Cesar, en representación de su menor hija ZARITH GINETH GARCÍA SERRANO, contra el señor LENIN ARGENIS GARCÍA ESTRADA, identificado con la C.C. No. 77.180.800 de Aguachica, Cesar, proceso que culminó mediante sentencia del 22 de febrero de 2017, asignándosele a la menor la suma mensual de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)** y una cuota adicional por el mismo valor en el mes de diciembre de cada año, la cual tendrá los incrementos anuales del IPC.

Posteriormente, la señora SERRANO RINCÓN, instauró demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor GARCÍA ESTRADA, dado que presentaba atrasos en las consignaciones de las cuotas alimentarias a favor de la menor GARCÍA SERRANO, cuyo radicado es 20 011 31 84 001 2016 00296 00; culminado el proceso a petición del ejecutado se actualizó el crédito mediante providencia del 15 de mayo de 2023, en la que se estableció que el demandado adeudaba hasta el mes de **ABRIL de 2023**, la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.742.430)**, cuya cuota mensual para este año está en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$338.446)** más la cuota adicional de diciembre de cada año por el mismo valor.

Dada en Aguachica, Cesar a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).


FRANCISCO R. CARBONELL RODRÍGUEZ
Secretario de Circuito

Frcr.

